000604/2011

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., A. E. Y OTRO c/ FUNDACION A. s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 604/2011"**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 81/2011).

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por los letrados de la demandada, por su propio derecho a fs.821, contra la regulación de honorarios de la sentencia de fs.814/819 por considerarlos bajos.

Entiende que la suma regulada no guarda relación con la significativa trascendencia de su intervención en la causa, por la que se obtuvo la procedencia de la excepción de incompetencia.

Corrido traslado, a fs.826 los mismos son contestados por la condenada en costas solicitando su rechazo.

Previo a toda consideración corresponde señalar que la presente causa ha finalizado con la declaración de incompetencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral y el archivo de las actuaciones.

La Sra. Juez con invocación de los arts. 5, 6 bis 9, 32 y 46 de la ley arancelaria, ha efectuado regulación de honoraros sólo por el incidente de la excepción de incompetencia, resultando el monto de los mismos apelados por los letrados.

A los fines de resolver corresponde tener en cuenta la pauta directriz de la Corte Suprema

de Justicia de la Nación, en el sentido que: “La validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender el resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de lo contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional” (Fallos, 305-1930).

Y que dentro de nuestro sistema, la elección de la vía numeral mínima, máxima o intermedia es una atribución privativa de los jueces, con amplio margen de discrecionalidad para la ponderación del mérito, naturaleza e importancia de la labor desarrollada, siempre que en tal ponderación no se aparte de los extremos dados por la ley, resultando arbitrario aquel auto regulatorio que no respete los mínimos emergentes de las escalas arancelarias (CSJN 6/9/84 Fallos 306:1265, 308:848, 310:925).

Atento ello, teniendo en cuenta la labor efectivamente desarrollada, resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en la incidencia por el vencedor, más la aplicación de las pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales citadas, como el doble carácter de la actuación de los letrados, se juzga razonable la regulación efectuada, toda vez que respeta los mínimos previstos por la escala arancelaria a fin de evitar desproporción entre el interés defendido y la efectiva satisfacción del mismo.

“Si se trata de asuntos comunes, sin grandes complejidades, deben tomarse los porcentuales

mínimos y solo pueden elevarse cuando existan circunstancias cualitativas que deben ponderarse inexorablemente" (ver Pessaron Pesaresi, "Honorarios Judiciales" Ed. AStrea, Bs. As. 2008, T. 2, p. 7).

Por ello, la regulación de honorarios practicada que es objeto de recurso, debe confirmarse, sin perjuicio de los honorarios que corresponda regular por el proceso principal de acuerdo a la etapa efectivamente cumplida (Conf. criterio sustentado en S.I. N° 195/2009 del 11/10/2009.

Sin costas de la alzada. Las circunstancias del presente caso ameritan la aplicación de tal criterio, atendiendo el amplio margen que la ley arancelaria respectiva reserva a la discreción del Tribunal en materia de regulación de honorarios, que, de ordinario, infunde una dosis suficiente de razonabilidad a la apelación oportunamente interpuesta. Sin que corresponda regular honorarios a los profesionales apelantes por el art. 11 de la ley arancelaria y a los letrados de la contraria en virtud del art. 3 y 5 inc d) y f) de la mencionada ley.

En consecuencia, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por derechos propio por los Dres. D. M. C. B. y N. G. F. a fs.821.

2) Sin costas y sin honorarios conforme al considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS